

República de Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés
(2023)

A S U N T O

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular, que a instancia de la señora **NELLY INES PINEDA PARRA** y a través de apoderada judicial se adelanta en contra de FABER ANDRES PALOMINO VARGAS, por encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

ANTECEDENTES:

Con fundamento en las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio por la apoderada judicial de la demandante NELLY INES PINEDA PARRA, se solicitó librarse mandamiento de pago por las sumas indicadas en el escrito demandatorio.

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de FABER ANDRES PALOMINO VARGAS, ordenando que, en el término de cinco (5) días cancelaran a favor de NELLY INES PINEDA PARRA, las sumas allí relacionadas.

Al Demandado FABER ANDRES PALOMINO VARGAS, se le efectuó notificación personal, vía correo electrónico - faber.palomino2071@correo.policia.gov.co-, el 23 de febrero de 2023, del auto de mandamiento de pago antes referido y se le corrió traslado de la demanda por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito, si hubiere lugar a ello.

Según lo informa la secretaría del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada en el término legal, como tampoco propuso excepciones, acorde con lo previsto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así tenemos, agotados como quedaron los términos antes referidos, se dispuso el descuento de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado, como integrante de la Policía Nacional, mediante auto calendarado el 23 de noviembre de 2022.

En escrito contentivo de un (1) folio y presentado por el apoderado actor, el 25 de abril de 2023, vía correo electrónico, éste adjunta la liquidación del crédito a tener en cuenta en el presente proceso, a la cual, sin presentarse objeción alguna, mediante auto del 08 de mayo de 2023, le fue impartida aprobación -art. 446, núm. 3º del C. G. del P.

A solicitud del apoderado de la parte actora, conforme a escrito presentado el 11 de mayo de 2023, vía correo electrónico, mediante el cual este solicita el envío de la relación de los títulos judiciales que obran en el expediente, por auto del 12 de mayo de 2023, se accede a su petición y se le hace llegar, vía correo electrónico - caicedorico.abogado@gmail.com- la relación de los depósitos judiciales que obran en el proceso.

Finalmente, en escrito presentado el 16 de mayo de 2023, vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante adjunta nueva liquidación del crédito, luego de aplicar los títulos de depósito judicial que obran en el proceso, resultante de la cual, señala, se cubre el valor de la obligación, por lo que solicita al Despacho se dicte sentencia, se efectué la liquidación de costas y agencias en derecho, efectuado lo cual, se ordene la entrega de los depósitos judiciales en favor del demandante, en tanto que, de quedar un saldo a favor del deudor, se le haga entrega del mismo.

Por otra parte, en escrito presentado el día 19 de mayo de 2023, por el demandado FABER ANDRES PALOMINO VARGAS, vía correo electrónico - faber.palomino2074@correo.policia.gov.-co-, éste manifiesta tener pleno conocimiento del proceso ejecutivo adelantado en su contra, al igual que del mandamiento de pago, del 23 de noviembre de 2022, proveído del cual fue notificado vía correo electrónico, por lo tanto, se da por notificado conforme lo señalado en el art. 301 del C. G del P. De igual forma, como quiera que, por nómina le fueron descontados los dineros por concepto de la deuda, que cubren la totalidad de lo debido y sus intereses, solicita la devolución del saldo a su favor, a constituir en títulos judiciales, dando así por terminado el proceso por pago total de la obligación. En tal sentido, se oficie a la Policía Nacional, Sección Nomina, cancelar la orden de embargo del sueldo.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que, así como en el presente proceso se han cumplido los presupuestos procesales, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

Ahora bien, por así establecerlo el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el *sub judice*, la parte ejecutante aportó, como base de la ejecución, el acta contentiva del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 26 de mayo de 2022, ante la Inspección de Policía Municipal de Albania, Santander, entre la querellante NELLY INES PINEDA PARRA y el querellado FABER ANDRES PALOMINO VARGAS, documento el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Como se indicó en precedencia, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, 5 días, como tampoco propuso excepciones de mérito en el término de diez días siguientes a la

notificación del mandamiento ejecutivo, actos procesales que la parte demandada debió ejercitar acorde con las previsiones del artículo 440 del C. G. P.

Establece el artículo 440 inc. 2º Ibidem que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada de las reglas previstas en el artículo 446 del C. G.P.

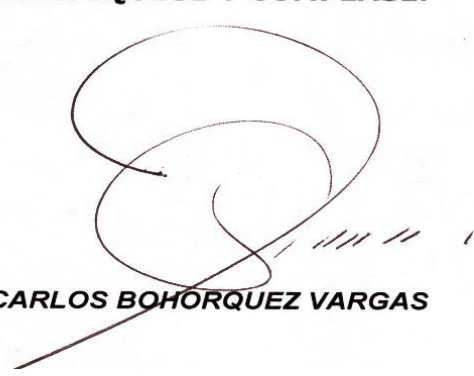
TERCERO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense, por la Secretaría, incluyendo a título de agencias en derecho, la suma de sesenta y seis mil doscientos veinte pesos (\$66. 220.00) Mcte., en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que cubran el valor de la deuda, a la demandante una vez se efectuó la liquidación del crédito. De igual forma, si una pagada la deuda, queda un saldo a favor del demandado, efectúese la devolución de tales dineros a favor de éste.

QUINTO. Efectuado el pago total de la obligación, de las costas del proceso, dese por terminado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2012-00017-00
DTE: NELLY INES PINEDA PARRA
DDO: FABER ANDRES PALOMINO VARGAS